



**RESOLUCIÓN N° 236-2024-MINEM/CM**

Lima, 4 de marzo de 2024

**EXPEDIENTE** : "GRUPO AGUIRRE", código 04-00008-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Honorio Walter Aguirre Soncco  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "GRUPO AGUIRRE", código 04-00008-23, se tiene que fue formulado el 18 de enero de 2023, por Honorio Walter Aguirre Soncco, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Paruro, departamento de Cusco.
2. Por Informe N° 2782-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de marzo de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte, entre otros, que el petitorio minero "GRUPO AGUIRRE" se encuentra parcialmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros de la ciudad de Paruro (ANAP Paruro-ANAP 070), declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado el 16 de octubre de 2009. Dicha ANAP comprende 400.0102 hectáreas y fue ingresada al Catastro de Áreas Restringidas el 06 de marzo de 2018 de manera definitiva, identificada con código NP000326 en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT).
3. A fojas 15, se adjunta el plano catastral en donde se observa la superposición antes citada.
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 5370-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 25 de mayo de 2023, señala que la Unidad Técnico Operativa advirtió que el petitorio minero "GRUPO AGUIRRE" se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP Paruro-ANAP 070, por lo que, en aplicación del literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe proceder a declarar la inadmisibilidad del referido petitorio minero.
5. Por resolución de fecha 25 de mayo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se declara inadmisibile el petitorio minero "GRUPO AGUIRRE".
6. Con Escrito N° 04-000137-23-T, de fecha 28 de junio de 2023, Honorio Walter Aguirre Soncco interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2023.



**RESOLUCIÓN N° 236-2024-MINEM/CM**

7. Mediante resolución de fecha 15 de setiembre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "GRUPO AGUIRRE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo enviado con Oficio N° 691-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 15 de setiembre de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni de la población en general porque no concesiona territorio alguno, tampoco autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras, ni permite la búsqueda o extracción de minerales, entre otros.
9. El área superpuesta al ANAP Paruro-ANAP 070 no es total, sin embargo, la autoridad minera declara inadmisibles toda el área peticionada, pese a que existe un área no superpuesta de 37 hectáreas.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 25 de mayo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras, que declara inadmisibles el petitorio minero "GRUPO AGUIRRE" por encontrarse parcialmente superpuesta al ANAP Paruro-ANAP 070, establecida por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, se ha emitido de acuerdo a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2009, que declara como área de no admisión de petitorios mineros, entre otros, el ANAP de la ciudad de Paruro.
12. El literal g) del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al sistema de cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras que sean formulados en áreas de no admisión de petitorios mineros. La



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 236-2024-MINEM/CM**

inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

13. El segundo párrafo del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las concesiones se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos, por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 2782-2023-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió que, el petitorio minero "GRUPO AGUIRRE", de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP Paruro-ANAP 070, declarada por Decreto Supremo N° 070-2009-EM, por lo que no queda cuadrícula disponible que permita la reducción del área peticionada.
15. Por tanto, estando a lo dispuesto por las normas antes acotadas, procede declarar la inadmisibilidad del mencionado petitorio minero; de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
16. Sobre lo señalado en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, se debe precisar que el ANAP de la ciudad de Paruro es un área prohibida para la formulación de petitorios mineros. En el caso de autos, si bien es cierto que la superposición a dicha ANAP es parcial, también es cierto que no es posible continuar con el procedimiento de concesión minera, debido a que no existe una cuadrícula disponible que permita ordenar la reducción del petitorio minero "GRUPO AGUIRRE".
17. Cabe agregar que, conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, las concesiones mineras se deben otorgar por una extensión mínima de 100 hectáreas. Por tanto, no observar dicho dispositivo legal podría afectar el sistema de cuadrículas.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Honorio Walter Aguirre Soncco contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Honorio Walter Aguirre Soncco contra la resolución de fecha 25 de mayo de 2023, de la Dirección de

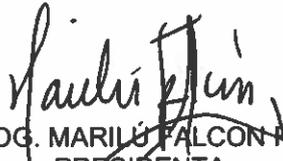


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 236-2024-MINEM/CM**

Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. SILVANA DE GLAZAVAL CARTY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)